21-43

43

1 Diciembre 1799

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Decreto inserto, en que con el fin de aumentar los recursos de las Caxas de Reduccion de Vales, se concede permiso y facultad á la de Madrid para hacer una rifa con variedad de suertes, que consistirán en premios pagaderos por una vez, y en rentas vitalicias, en la forma que se expresa.

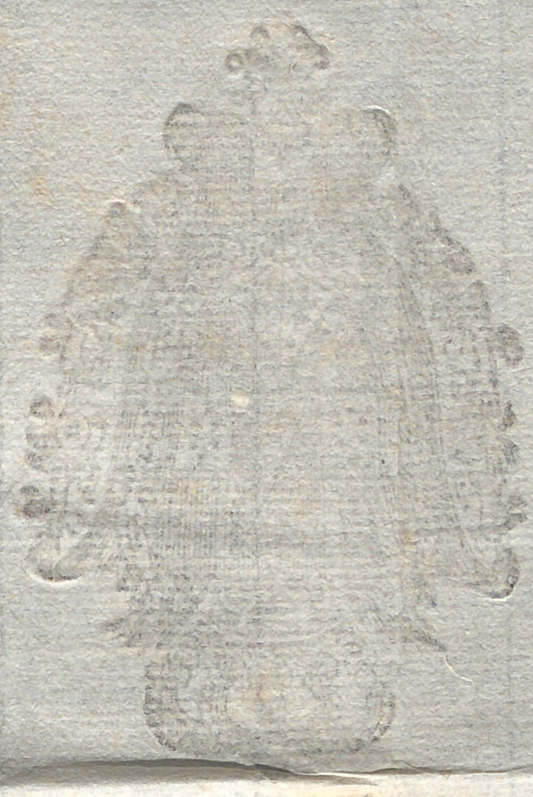
FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

AÑO 1799.

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.

EN LA IMPRENTA REAL

DE MADRID



AÑO 1833.

BIBLIOTECA · FACULTAD DE DERECHO · GRANADA

POR LA VIUDA É HIJOS DE MARIN.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

DE S. M.

REAL CEDULA

✠

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que de mi Real órden se remitió al mi Consejo en veinte y siete de Noviembre próxîmo para su cumplimiento copia del Real Decreto que dirigí en veinte y seis á D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, cuyo tenor es co-

Real Decreto. mo se sigue.=„Al mismo tiempo que obligado por la inevitable necesidad de acudir á la justa defensa de la Monarquía he resuelto por mi Real Decreto de seis del presente mes cubrir el *deficit* de mis rentas Reales en el año próxîmo de mil ochocientos con un subsidio de trescientos millones de reales de vellon, repartidos entre los Pueblos con proporcion á sus riquezas; he atendido tambien por otros Decretos del propio dia á facilitar el cambio de los Vales Reales mediante el ingreso de quantiosos fondos en las Caxas de Reduccion y Descuentos del Reyno, como que deberá pasárseles todo el numerario que produzcan los arbitrios destinados á la Amortizacion; la mitad de los caudales que por cuenta de mi Real Hacienda vinieren en lo sucesivo de Indias; el producto de un servicio anual sobre varios objetos, y el de otro servicio de la tercera parte del valor de los Oficios enagenados de la Corona. Por necesaria consequencia de estas disposiciones se añaden ahora nuevas esperanzas de utilidad á las personas que en mi Real Cédula de diez y siete de Julio último han sido llamadas á concurrir, ya por subscripciones voluntarias, y ya por el repartimiento subsidiario, á la realizacion de unos establecimientos tan convenientes y transcendentales á la felicidad pública; y aunque Yo estoy bien persuadido de que las que todavia no lo hayan executado, se esforzarán á hacerlo con la prontitud que exîge el bien general, movidas por su propio interes, y mas aun por los estímulos de su honor, zelo y patriotismo; sin embargo, á fin de dar mayores facilidades á las reducciones, quiero aumentar mas los recursos y los beneficios de las Caxas, anticipando en el modo posible los efectos de la amortizacion, que les asegura el goce inmediato de la diferencia del

dinero efectivo á los Vales, y substraerá muchos de estos de la circulacion. Entre diversos arbitrios proporcionados al intento, he creido preferible, por ser voluntario, y redundar en provecho de un gran número de mis vasallos, el de una rifa con variedad de suertes, que consistirán en quatro premios de á uno, dos, tres y quatro millones de reales de vellon pagaderos por una vez, y en diez y seis mil setenta y cinco acciones de rentas vitalicias, de las quales diez y seis mil, divididas algunas de ellas en partes, podrán constituirse á voluntad de cada uno de sus imponedores, ó bien sobre una vida, para gozarlas desde luego, ó bien con reserva de haber de disfrutarlas solamente en el caso de llegar á una época determinada, ó bien sobre dos vidas, ó bien en forma de viudedad, sobre una vida que sobrepuje á otra. Asique concedo á la Caxa de Reduccion de Madrid el correspondiente permiso, y *amplias facultades* para hacer la rifa enunciada en la forma, y baxo las reglas y condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

1.

Se estamparán cien millones de billetes de á quatro reales de vellon cada uno, numerados desde 1. hasta 100.000000, y marcados con las demas señas y contraseñas que se estimaren conducentes á asegurar su identidad.

2.

Para el despacho de estos billetes podrá la Direccion de la Caxa valerse con preferencia de los Administradores de la Real Lotería, ó de los de Rentas de Estanco, ó de comisionados particu-

lares, haciéndoles las prevenciones oportunas, tanto sobre el modo de executar y facilitar el expendio de los mismos billetes en todos ó la mayor parte de los Pueblos del Reyno, como sobre las entregas, remesas, reuniones y giro del dinero, con tal que se guarde con la posible exâctitud la regla de que en los dias primero y diez y seis de cada mes apronte cada Administrador ó Expendedor los valores de la quincena precedente; en inteligencia de que siempre y quando se juzgue necesario ó útil se recibirán desde luego baxo los resguardos y formalidades ordinarias en las Tesorerías de Exército ó Provincia, en las Depositarías de las Cabezas de Partido, y aun en las Arcas de Propios de los Pueblos, pues todos deberán concurrir gratuitamente á esta operacion del recogimiento de caudales por el interes que resulta al Estado.

3.

Los Administradores y Expendedores, á quienes se remitirán los billetes empaquetados por series no interrumpidas de números, observarán escrupulosamente la práctica de distribuirlos por el órden de su numeracion, sin dexar hueco alguno con ningun motivo.

4.

En los expresados dias primero y diez y seis de cada mes estará indispensablemente obligado todo Administrador y Expendedor á formar notas arregladas al formulario, que para la perfecta uniformidad les dirigirá la Direccion, en las quales habrán de especificar no solamente la cantidad y numeracion de los billetes despachados en los quince dias próxîmos anteriores, aprontando su

valor segun queda dispuesto en el art. 2.; sino tambien quantos billetes sean los que restaren en su poder, con expresion del primero y último de sus números: y segun que su residencia fuere en la Capital de la Provincia ó en la Cabeza del Partido, ó en qualquiera de los demas Pueblos, presentarán estas notas al Intendente ó persona que este dipute, ó al Subdelegado, ó á uno de los Alcaldes ordinarios, para que confrontándolas con los mismos billetes exîstentes, ponga en ellas su visto bueno, con cuyo preciso requisito las remitirán directamente los Administradores á la Caxa por el primer correo, y los Expendedores executarán otro tanto por el conducto de las Administraciones á que estuvieren subordinados.

5.

Para que con mayor comodidad puedan llenarse estas operaciones y formalidades podrá estar cerrado el Despacho de billetes en dichos dias primero y diez y seis del mes; pero indefectiblemente se abrirá y continuará desde el dos al quince, y desde el diez y siete al treinta ó treinta y uno, exceptuando los Domingos y dias de fiesta de rigoroso precepto.

6.

El sorteo de diez y seis mil acciones de rentas vitalicias se irá executando parcial y sucesivamente entre los billetes que por las notas prevenidas en el art. 4 constaren expendidos en todo el Reyno durante cada quincena, debiendo sacarse tantas suertes, quantas cupieren en la suma de los billetes mismos, baxo el supuesto de que á

cada seis mil doscientos y cincuenta billetes, toca una accion de renta vitalicia, y en caso de sobrar algun pico, se sorteará tambien la parte que á prorata le corresponda.

7.

Luego que se reciban las notas de cada quincena se dará aviso al público de quantos han sido los billetes jugados en ella; quantas las acciones que les correspondan, y en qué dia comenzarán á sortearse, cuidando de que nunca medie mayor intervalo que el de un mes entre este dia y el último de la quincena á que se contraiga el sorteo.

8.

A efecto de que sea mas breve, mas fácil y menos costosa la execucion de estos sorteos, se dividirán en dos actos. Para el primero se formará por las notas expresadas en el citado art. 4 una general de todos los billetes expendidos, guardando el órden de su numeracion; se repartirán despues prudencialmente en divisiones cómodas, procurando hacerlas casi iguales, quando no pudiesen serlo del todo: cada division se designará con un número, y estos números serán los que entren en la rueda, de la qual se sacarán tantos, como acciones y pico hayan de sortearse; y luego en el segundo acto y en distinto dia se introducirán y barajarán en la rueda todos los números individualmente comprehendidos baxo cada una de las mismas divisiones señaladas ya por la suerte; y al primero que salga se le adjudicará una accion, otra al segundo, otra al tercero, y así de seguida hasta completar el sorteo, con

el número á quien tocare el pico de accion si la hubiere.

9.

El valor específico de cada accion ó suerte se determinará por el modo con que á voluntad de los interesados hayan de disfrutarse las rentas vitalicias, y segun las edades de las personas sobre cuyas vidas hayan de imponerse, á saber:

Si la renta se constituye sobre una sola vida para haber de gozarla desde el mismo dia de su imposicion, se asignará

Desde la edad de un año hasta veinte cumplidos, novecientos reales de vellon anuales.

Desde 21	á	30	990
Desde 31	á	40	1.080
Desde 41	á	50	1.260
Desde 51	á	55	1.400
Desde 56	á	60	1.600
Desde 61	á	65	1.800
Desde 66	á	70	2.000
Desde 71 en adelante			2.250

Los dueños de acciones que quieran constituir las rentas vitalicias con la calidad de haber de principiar á cobrarlas despues del término de veinte, veinte y cinco, treinta, treinta y cinco ó quarenta años, en caso de llegar á vivir en tales épocas las personas sobre cuyas cabezas se situen, asegurándose así una especie de jubilacion, podrán hacerlo con arreglo á la graduacion siguiente.

Edades actuales.	*Valor de la renta despues de 20 años.*	*Valor despues de 25 años.*	*Valor despues de 30 años.*	*Valor despues de 35 años.*	*Valor despues de 40 años.*
De 1 á 15 años.	2.560 rs.	3.460....	4.860...	6.880 ...	10.000 ...
De 16 á 20.....	2.970.....	4.180....	6.000...	9.000 ...	13.950 ...
De 21 á 25.....	3.280.....	4.770....	7.110...	11.000 ...	18.000 ...
De 26 á 30.....	3.730.....	5.230....	8.640...	14.000 ...	25.000 ...
De 31 á 35.....	4.270.....	6.660....	10.930...	19.000 ...	
De 36 á 40.....	5.130.....	8.410....	14.800...		
De 41 á 45.....	5.800.....	11.340....			
De 46 á 50.....	8.460.....				

Podrán igualmente situar las rentas vitalicias sobre qualesquiera dos vidas, de manera que principiarán desde luego, y continuarán pagándose anualmente hasta que falten ambas, segun la demostracion que sigue.

Edad de una de las dos vidas.	*Edad de la otra vida.*	*Valor de la renta.*	*Edad de una de las dos vidas.*	*Edad de la otra vida.*	*Valor de la renta.*
De 3 á 20.	De 3 á 20...	720.	De 41 á 50.	De 41 á 50.....	920.
	De 21 á 30..	730.		De 51 á 55.....	960.
	De 31 á 40..	740.		De 56 á 60.....	990.
	De 41 á 50..	760.		De 61 á 65.....	1.020.
	De 51 á 55..	780.		De 66 á 70.....	1.060.
	De 56 á 60..	800.		De 71 arriba.....	1.080.
	De 61 á 65..	820.	De 51 á 55.	De 51 á 55.....	1.000.
	De 66 á 70..	825.		De 56 á 60.....	1.050.
	De 71 arriba.	830.		De 61 á 66.....	1.100.
De 21 á 30.	De 21 á 30..	770.		De 66 á 70.....	1.150.
	De 30 á 40..	780.		De 71 arriba	1.200.
	De 41 á 50..	800.	De 56 á 60.	De 56 á 60.....	1.080.
	De 51 á 55..	840.		De 61 á 65.....	1.180.
	De 56 á 60..	880.		De 66 á 70.....	1.250.
	De 61 á 65..	900.		De 71 arriba.....	1.380.
	De 66 á 70..	910.	De 61 á 65.	De 61 á 65.....	1.260.
	De 71 arriba.	920.		De 66 á 70.....	1.300.
De 31 á 40.	De 31 á 40..	840.		De 71 arriba.....	1.400.
	De 41 á 50..	860.	De 66 á 70.	De 66 á 70.....	1.550.
	De 51 á 55..	900.		De 71 arriba.....	1.650.
	De 56 á 60..	930.	71.	De 71 en adelante.	1.800.
	De 61 á 65..	960.			
	De 66 á 70..	990.			
	De 71 arriba.	1.000.			

Ultimamente podrán los sugetos á quienes tocaren las acciones establecer la renta vitalicia á modo de viudedad, para gozarla en el caso de que una persona señalada sobreviva á la otra, debiendo arreglarse el valor conforme á la siguiente tabla.

Edad de la persona por cuyo fallecimiento se ha de pagar la renta si la otra sobrevive.	*Edad de la persona por cuya vida se ha de pagar la renta en el caso de que sobreviva.*	*VALOR DE LA RENTA.*	*Edad de la persona por cuyo fallecimiento se ha de pagar la renta si la otra sobrevive.*	*Edad de la persona por cuya vida se ha de pagar la renta en el caso de que sobreviva.*	*VALOR DE LA RENTA.*
De 11 á 20.	De 3 á 10.	3.300.	De 41 á 50.	De 3 á 10.	1.800.
	De 11 á 20.	3.600.		De 11 á 20.	1.950.
	De 21 á 30.	4.300.		De 21 á 30.	2.200.
	De 31 á 40.	5.000.		De 31 á 40.	2.600.
	De 41 á 50.	6.000.		De 41 á 50.	3.400.
	De 51 á 55.	8.000.		De 51 á 55.	4.600.
	De 56 á 60.	9.900.		De 56 á 60.	6.200.
	De 61 á 65.	11.000.		De 61 á 65.	7.250.
	De 66 á 70.	15.000.		De 66 á 70.	9.000.
De 21 á 30.	De 3 á 10.	2.800.	De 51 á 55.	De 3 á 10.	1.750.
	De 11 á 20.	3.000.		De 11 á 20.	1.850.
	De 21 á 30.	3.500.		De 21 á 30.	2.100.
	De 31 á 40.	4.200.		De 31 á 40.	2.400.
	De 41 á 50.	5.300.		De 41 á 50.	3.000.
	De 51 á 55.	7.200.		De 51 á 55.	4.000.
	De 56 á 60.	8.800.		De 56 á 60.	5.000.
	De 61 á 65.	10.000.		De 61 á 65.	6.600.
	De 66 á 70.	13.500.		De 66 á 70.	8.000.
De 31 á 40.	De 3 á 10.	2.400.	De 56 á 60.	De 3 á 10.	1.620.
	De 11 á 20.	2.600.		De 11 á 20.	1.700.
	De 21 á 30.	2.900.		De 21 á 30.	1.960.
	De 31 á 40.	3.450.		De 31 á 40.	2.160.
	De 41 á 50.	4.200.		De 41 á 50.	2.700.
	De 51 á 55.	6.000.		De 51 á 55.	3.600.
	De 56 á 60.	7.350.		De 56 á 60.	4.500.
	De 61 á 65.	9.000.		De 61 á 65.	5.500.
	De 66 á 70.	10.500.		De 66 á 70.	7.000.

Los picos de accion se regularán en todos los casos á los mismos respectos.

10.

Los tenedores de los billetes, á que por la suerte tocare la pertenencia de las acciones referidas gozarán el término de seis meses para señalar la persona ó personas sobre cuya vida ó vidas quieran constituir la renta vitalicia, y la forma en que haya de verificarse, conforme á los diversos modos y graduaciones ordenadas en el art. 9; pero si á la espiracion de este término no hubieren hecho señalamiento, perderán toda accion á la renta, reservándosele solamente la de percibir en su lugar la cantidad de doce mil reales vellon por una vez.

11.

Para que se constituya la renta habrá de presentarse á la Direccion de la Caxa el billete original, acompañado de una nota firmada por el tenedor de él, en que se exprese la forma de la imposicion, quien ó quienes deberán percibirla, y la edad ó edades de las personas de cuya vida se haga mérito, justificándolas con las fees de bautismo correspondientes; y quando la renta haya de gozarse por la muerte de alguno se justificará tambien que este se halla en estado de sanidad al tiempo de la presentacion por relacion jurada, y certificacion de un Médico ó Cirujano aprobado.

12.

A cada accionista se le entregará sin coste alguno una escritura, que con la debida formalidad le asegure su accion y derecho á la renta; y anotándolo al respaldo de su billete, se le devolverá este, para que le conserve, respecto de

que deberá entrar como los de los demas jugadores en todos los ulteriores sorteos de otra clase de rentas y premios.

13.

Se harán en efecto setenta y cinco sorteos de otras tantas rentas vitalicias en esta forma:

Quando en una, dos, tres ó mas quincenas se hayan jugado 1.333.330 billetes, se sorteará entre ellos una renta sobre una sola vida de *Rs. vn.* 3.000

Quando se hayan añadido otros 1.333.330, de manera que el total sea de 2.666.660 billetes, se executará entre todos ellos el sorteo de otra renta vitalicia de 4.000

Quando el total de billetes jugados llegue á 4.000.000, otra de 5.000

Quando llegue á 5.333.330 6.000

Quando llegue á 6.666.660 7.000

Quando llegue á 8.000.000 8.000

Quando llegue á 9.333.330 9.000

Quando llegue á 10.666.660 10.000

Quando llegue á 12.000.000 11.000

Quando llegue á 13.333.330 12.000

Quando llegue á 14.666.660 13.000

Quando llegue á 16.000.000 14.000

Quando llegue á 17.333.330 15.000

Quando llegue á 18.666.660 16.000

Quando llegue á 20.000.000 17.000

Quando llegue á 21.333.330 18.000

Quando llegue á 22.666.660 19.000

Quando llegue á 24.000.000 20.000

Quando llegue á 25.333.330 21.000

Quando llegue á 26.666.660 22.000

Quando llegue á	28.000.000	23.000
Quando llegue á	29.333.330	24.000
Quando llegue á	30.666.660	25.000
Quando llegue á	32.000.000	26.000
Quando llegue á	33.333.330	27.000
Quando llegue á	34.666.660	28.000
Quando llegue á	36.000.000	29.000
Quando llegue á	37.333.330	30.000
Quando llegue á	38.666.660	31.000
Quando llegue á	40.000.000	32.000
Quando llegue á	41.333.330	33.000
Quando llegue á	42.666.660	34.000
Quando llegue á	44.000.000	35.000
Quando llegue á	45.333.330	36.000
Quando llegue á	46.666.660	37.000
Quando llegue á	48.000.000	38.000
Quando llegue á	49.333.330	39.000
Quando llegue á	50 666.660	40.000
Quando llegue á	52.000.000	41.000
Quando llegue á	53.333 330	42.000
Quando llegue á	54.666.660	43.000
Quando llegue á	56.000.000	44.000
Quando llegue á	57.333.330	45.000
Quando llegue á	58.666.660	46.000
Quando llegue á	60.000.000	47.000
Quando llegue á	61.333.330	48.000
Quando llegue á	62.666.660	49.000
Quando llegue á	64.000.000	50.000
Quando llegue á	65.333.330	51.000
Quando llegue á	66.666.660	52.000
Quando llegue á	68.000.000	53.000
Quando llegue á	69.333.330	54.000
Quando llegue á	70.666.660	55.000
Quando llegue á	72.000.000	56.000
Quando llegue á	73.333.330	57.000
Quando llegue á	74.666.660	58.000

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

Quando llegue á	76.000.000	59.000
Quando llegue á	77.333.330	60.000
Quando llegue á	78.666.660	61.000
Quando llegue á	80.000.000	62.000
Quando llegue á	81.333.330	63.000
Quando llegue á	82.666.660	64.000
Quando llegue á	84.000.000	65.000
Quando llegue á	85.333.330	66.000
Quando llegue á	86.666.660	67.000
Quando llegue á	88.000.000	68.000
Quando llegue á	89.333.330	69.000
Quando llegue á	90.666.660	70.000
Quando llegue á	92.000.000	71.000
Quando llegue á	93.333.330	72.000
Quando llegue á	94.666.660	73.000
Quando llegue á	96.000.000	74.000
Quando llegue á	97.333.330	75.000
Quando llegue á	98.666.660	76.000
Quando llegue á	100.000.000	77.000

FACULTAD de TEOLOGIA SAN CECILIO GRANADA

14.

Las setenta y cinco rentas vitalicias designadas en el art. 13 se sortearán siempre una á una, y en actos separados, aun en el caso de jugarse en una sola quincena billetes bastantes á completar la suma señalada por dos ó mas sorteos; pues entonces se executarán estos en dos ó mas veces seguidas, aunque con los mismos números, verificándose de todos modos en favor de cada jugador la posibilidad de obtener con un solo billete todas las suertes de esta clase que falten por salir al tiempo de adquirirle.

15.

Para la constitucion de dichas setenta y cincorentas se observarán las formalidades prescriptas en los artículos 10, 11 y 12, con la advertencia de que los accionistas que dexaren pasar el término de seis meses sin haber señalado las vidas sobre que hayan de situarse, percibirán por una sola vez treinta mil reales de vellon por cada tres mil que habrian cobrado anualmente de renta.

16.

En despachándose los primeros veinte y cinco millones de billetes, los cincuenta, los setenta y cinco, y los ciento, se sortearán respectivamente quatro premios, el primero de un millon de reales, el segundo de dos millones, el tercero de tres millones, y el quarto y último de quatro millones pagaderos por una vez.

17.

Así estos quatro sorteos como los de las setenta y cinco rentas vitalicias particulares se dividirán en tres actos, con la mira de abreviarlos, precaver equivocaciones, y aun la casi imposibilidad de dar cabida á tan voluminosa cantidad de bolas en una sola rueda: por ellos se repartirán todos los billetes jugados en divisiones, y estas divisiones se distribuirán despues con igualdad en clases; y en el primer acto se hará la extraccion del número de la clase, que será el primero que salga de la rueda, en el segundo acto el de la division, y en el tercero el del billete á quien toque ganar la suerte.

18.

Todos los sorteos prevenidos en los artículos 6, 13 y 16 se executarán públicamente en Madrid á presencia de los Ministros que Yo nombre.

19.

Concluido el postrero del premio de los quatro millones se destinarán dos millones de reales para echar los primeros cimientos á la fundacion de un Monte pio dirigido á fomentar con préstamos y anticipaciones á los Labradores, Fabricantes y Artesanos; á cuya importante y caritativa empresa cuidaré de aplicar otros fondos de naturaleza piadosa, sin gravámen alguno de los Pueblos para cuyo beneficio se establece.

20.

La Direccion de la Caxa encargada de la rifa distribuirá con arreglo á mis órdenes entre todas las demas Caxas del Reyno parte del dinero efectivo que proviniere de la venta de billetes, y recibirá su equivalente en Vales Reales con abono de la diferencia señalada en la Real Cédula de diez y siete de Julio próxîmo pasado, ó la que se señalare en lo sucesivo; teniendo á la vista para esta distribucion, que por las circunstancias políticas y mercantiles son siempre en Madrid mas freqüentes, mas activas, y de mayor influxo las necesidades de verificar las reducciones.

21.

Quando se haya realizado el total expendio

de los cien millones de billetes, y liquidado la verdadera utilidad procedente de la conversion del numerario en Vales, se repartirá esta utilidad entre todas las Caxas del Reyno, á prorata del respectivo capital de su dotacion primitiva.

22.

A mas de la quota parte que en este repartimiento tocará á la Caxa de Madrid, le pertenecerá igualmente en propiedad absoluta qualquiera ahorro que por su buen régimen y economía pueda haber entre el real y verdadero importe de los gastos que se causen en la administracion de la rifa, y el diez por ciento que con tal objeto ha de retener en efectivo.

23.

Despues de deducir de los quatrocientos millones los quarenta á que en su totalidad ascenderá el diez por ciento consignado para la administracion, los doce millones que se destinan á los quatro premios mayores y al Monte pio en los artículos 16 y 19, y las sumas que conforme á lo dispuesto en el 10, 11 y 15, podrán entregarse á algunos accionistas en lugar de las rentas vitalicias, la cantidad líquida que resulte habrá de pasarse á la Tesorería general en Vales Reales para su extincion.

24.

Consiguientemente el Tesorero general, á cuyo cargo está la Real Caxa de Amortizacion, será quien otorgue las escrituras de constitucion

de las rentas, que segun el art. 12 deben entregarse por medio de los Directores de la Reduccion á los interesados para guarda de su derecho con la hipoteca general de todos los productos de la Real Hacienda, y especial y señaladamente de los derechos y arbitrios aplicados á la Amortizacion de Vales y al pago de sus intereses.

25.

En estas escrituras se señalará el plazo de los pagos anuales, así como las formalidades y documentos necesarios á su verificacion; y ademas se articulará expresamente que los renteros tendrán facultad de enagenar sus rentas en venta ó en qualquiera otra forma á toda clase de personas y comunidades, en los términos que como arbitros se convinieren. Que si por larga ausencia ú otro motivo no cobrasen en los plazos prescriptos, se les satisfarán todos los caidos en el dia que por sí ó sus apoderados se acuda á la cobranza; y que si las rentas pertenecieren á extrangeros estarán exêntas de confiscacion aun en el caso de ser súbditos de Príncipes ó Estados con quienes haya guerra.

26.

Para que al público no se le retarde el beneficio de la amortizacion de los Vales, ni la noticia de las creaciones y números de los que deban cancelarse, cuidará la Direccion de la Caxa de ir trasladando sucesivamente á la Tesorería mayor en cuenta del total producto líquido de la rifa aquella parte que corresponda á los capitales de las rentas que se constituyan á conseqüencia de cada sorteo; reservando en su poder el restante valor de los

billetes despachados para ir llenando las demas atenciones de su cargo, hasta que concluida la operacion se pase á la misma Tesorería la resulta final, juntamente con los intereses producidos por los Vales reservados en la Caxa, durante el tiempo que lo hayan estado, como pertenecientes á la Real Hacienda.

Declaro últimamente por mí y á nombre de mis sucesores que las referidas rentas vitalicias, como subrogadas con beneficio público en lugar de una porcion de los Vales Reales, son una deuda contraida por el bien del Estado, y en todos tiempos queda el Estado mismo obligado á su puntual satisfaccion, sin que jamas pueda admitirse duda ó controversia. Tendreislo entendido, lo comunicareis á mi Consejo Real, para que expida la Cédula correspondiente, y dareis las demas órdenes que se requieran para su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En San Lorenzo á veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve.=A Don Miguel Cayetano Soler."=Publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Decreto inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en él se contiene, en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escri-

bano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á primero de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve.=YO EL REY=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=Gregorio de la Cuesta.=Don Pablo Antonio de Ondarza.=Don Juan de Morales.=Don Pedro Carrasco.=Don Juan Antonio Lopez Altamirano.=Registrada: Don Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor: Don Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolome Muñoz.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

BIBLIOTECA · UNIVERSITARIA · GRANADA

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA